

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

INTERL. No. 366

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: DURAN Y MÜLLER S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA - TELEPACÍFICO

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTALORA

RADICACION: 76001-23-33-003-2015-00553-00

El señor JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, quien dice actuar en nombre y representación de la Sociedad DURAN & MÜLLER S.A.S., promovió medio de control de controversias contractuales, a fin de que se declare judicialmente liquidado el Contrato de Prestación de Servicios No. 030 de 2012, el incumplimiento a sus obligaciones y la consecuente reparación de los perjuicios causados a la parte demandante.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, el Despacho encuentra que no se allegó prueba de la existencia y representación legal¹ de la Sociedad demandante ni de la Sociedad accionada, documento previsto como anexo de la demanda que debe ser allegado en debida forma.

Asimismo, se constata que el abogado Murillo Ramirez no acredita la calidad en la que dice actuar,² pues no hay manera de constatar que el poder que obra a folios 10 a 12 del expediente, fue otorgado por el Representante de la Sociedad accionante, por lo que no es factible que se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte actora.

Tampoco se aportó el Contrato de Prestación de Servicios No. 030 de 2012, cuya liquidación se solicita.

De otra parte, se allegó copia de la petición de conciliación extrajudicial, sin constancia de recibido en la Procuraduría, circunstancia que impide establecer si – en efecto- se agotó el requisito de procedibilidad del medio de control de controversias contractuales³ y si –como afirma del demandante -se suspendió el término de caducidad de la acción.

Del mismo modo se observa que en el libelo se consignó como cuantía de las pretensiones la suma de (\$671.929.101.77), monto frente al cual el Despacho no encuentra claridad, toda vez que su estimación no

¹ ARTICULO 166 CPACA “**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

² Ibidem “3. **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**”

³ Artículo 161, numeral 1 del CPACA “**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa **y controversias contractuales.**”

se hizo de manera razonada como lo dispone el inciso final del artículo 157 del CPACA, pues aunque se señala que la pretensión mayor (daño emergente) corresponde al valor de la factura cambiaria No. 0030, la misma se aportó en copia ilegible; en esa medida, no existe claridad sobre los valores tomados por el accionante para el cálculo de los perjuicios reclamados.

La definición anterior resulta de suma importancia, toda vez que constituye el criterio para determinar competencia en razón de la cuantía, circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia; competencia que en el medio de control de controversias contractuales corresponde al Tribunal en primera instancia, cuando el monto de las pretensiones supera los 500+ salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También se advierte que los documentos que se anuncian como pruebas, no fueron aportados con la demanda, tal como lo establece el artículo 166 del CPACA.

Finalmente, se constata que con el libelo no se aportó copia del archivo magnético de la demanda y sus anexos, indispensable para surtir la diligencia de notificación personal, conforme a lo previsto por el artículo 199⁵ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A., se inadmitirá la demanda, concediendo un término de diez (10) días a la parte actora para que corrija la demanda de acuerdo a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por la Sociedad DURAN Y MÜLLER S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACÍFICO LTDA TELEPACÍFICO con fundamento en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora para que subsane la demanda, de conformidad a los aspectos señalados en precedente, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

⁴ Artículo 152, numeral 5 del CPACA “5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”